



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220000600
Demandante: Yesid Alexander Rodríguez Anaya.
Demandado: Incoldext S.A.S.
Asunto: Auto Inadmite.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Inciso 4º Art. 6º Decreto 806 de 2020).
3. No se relacionaron en el acápite respectivo las pruebas aportadas y denominadas anexos del acta de descargos, el Otrosí celebrado al contrato de trabajo y el acuerdo de confidencialidad suscrito entre las partes, por lo que se deberán corregir dicho yerro. Además, se deberá remitir en forma legible las pruebas que constan a folios 38, 92 a 96, 118 y 119 (Num. 9ºArt. 25º CPT. y de la SS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **17**
del 04 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad4ca8bc1b0b3053097514041b9340e56fd9f0eb1649e589b5eef3c69faef5d

Documento generado en 28/02/2022 04:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392021041500
Demandante: Jazmín Adriana Pachón Pinzón.
Demandadas: Fondo Nacional del Ahorro.
Asunto: Auto Admite demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto 806 de 2020, se **TENE POR SUBSANADA** y se **ADMITIE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JAZMÍN ADRIANA PACHÓN PINZÓN** en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

En ese orden se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **MARCEL OROZCO PASTORIZO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el

micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

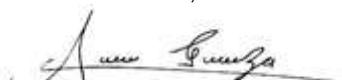
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 18**
del **9 de marzo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d4a5fb850d94ded7c86d8a16c5078dfd2b76d8858662a39d6d3d6f29b8a13c
Documento generado en 07/03/2022 08:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210026900
Demandante: Luis Eduar Zambrano Sanchez
Demandadas: Universidad Incca de Colombia
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **NATALIA PADILLA RODRIGUEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **la demandada**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Los documentos relacionados en los numerales 2, 8, 9, 13 del acápite de “*pruebas*” no son legibles, por lo que, deberá allegarlos de forma que permitan su lectura con mayor claridad. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)
2. Los documentos “*estados financieros 2021*” y “*certificación auditoría del 26 de febrero de 2021*”, enunciados en el acápite de “*pruebas*”, no se anexaron a la contestación. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)
3. El documento “*certificación auditoría del 11 de junio de 2020*” no se encuentra relacionado e individualizado en el acápite de “*pruebas*”. (Núm. 5, Art. 31 CPTSS)
4. Omitió realizar pronunciamiento sobre los documentos requeridos por el demandante que se encuentran en su poder (folio 11, subcarpeta 01 Demanda, archivo 02). (Núm. 3, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito

de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> del <u>09</u> de <u>marzo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc63581aae4cdfc96a5bc3a9197b11fbfc7dcb8a6f461c75dce094075d1d0016

Documento generado en 07/03/2022 06:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210022900
Demandante: Medardo Yate
Demandadas: Corabastos
Asunto: Auto Inadmite Contestación y Reforma

Visto el informe secretarial que antecede, Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por la demandada **CORABASTOS**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. En el acápite de “*hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*”, no basta únicamente con relacionar normas aplicables al caso, sino que, debe de realizar una narración que relacione el sustento jurídico y fáctico de su defensa. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)
2. No indicó el número de identidad de cada uno de los testigos. (Art 212 CGP)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

De otro lado, el Despacho dispone **INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (subcarpeta “07ReformaDemandada20210927” del expediente digital), por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 del CPTSS y 93 del CGP, pues no se

presentó debidamente integrada en su solo escrito como lo exige la prenombrada normativa.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la reforma de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio de la reforma de la demanda al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de las demandadas (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> del <u>09</u> de <u>marzo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dea719d34db8f7b8945feb665e72cf55146d76fa5347fd3ed463dfe35a78a85

Documento generado en 07/03/2022 06:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210019700
Demandante: Javier Leonardo Reina Monroy
Demandadas: Universidad Incca de Colombia
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **NATALIA PADILLA RODRIGUEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

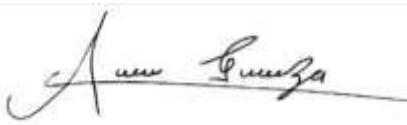
Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **la demandada**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. De los 28 documentos que enunció en el acápite de “*pruebas*” únicamente anexó un certificado, por lo que deberá hacer llegar al despacho cada una de las mentadas pruebas con una resolución que permita su lectura fácilmente. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)
2. Omitió realizar pronunciamiento sobre los documentos requeridos por el demandante que se encuentran en su poder. (folio 32, archivo 02, subcarpeta 01 Demanda) (Núm. 3, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> del <u>09</u> de <u>marzo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a8801785523c13c8e18582ebcd2fab30bb0db9031b03c32a2e34dddbb2e96

Documento generado en 07/03/2022 06:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210018800
Demandante: Luis Fernando Olmos Moreno
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto tiene por Contestada Demanda e Inadmite Llamamiento Garantía.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.04), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Así mismo, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

En el mismo sentido, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Igualmente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada en legal forma como apoderada judicial de **SKANDIA**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, advierte el Despacho que con el escrito de contestación **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allegó llamamiento en garantía, el cual advierte el despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No indica en el acápite de "pretensiones" lo que pretende, con precisión y claridad, respecto de la sociedad convocada, pues, aparte de la vinculación de la llamada en garantía debe manifestar qué declaraciones o condenas pretende sobre esa entidad. (Núm. 4o Art. 82 y Art. 65 del CGP).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía (Inciso. 3o Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, y como quiera que las demandadas se dieron por notificadas por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> del <u>09</u> de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa719c6a1569359aca4aaf94dc63ca7b0e09f49c7c789d41fc983192779f22fe
Documento generado en 07/03/2022 06:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210014900
Demandante: Jesús Orlando Castro Beltrán
Demandada: Colombian Outsourcing Solutions y
Otro
Asunto: Auto Inadmite Contestación y Reforma

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S. y CLARO COLOMBIA S.A.**, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S. y CLARO COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CAROLINA CELY CURACAS**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **cada una de las demandadas**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S.

1. El hecho No. 3 debe ser contestado en debida forma, indicando si es cierto, no le consta o no es cierto, y exponiendo las razones en los últimos dos casos. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)
2. Debe incluir un acápite de *“hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*, en el cual exponga las normas legales junto con la situación fáctica de su oposición. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)
3. Debe allegar los documentos requeridos por el demandante que se encuentran en su poder (folio 10, archivo 02Demandas). (Núm. 3, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

4. El documento denominado nómina de febrero no se aportó. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

5. Los documentos “*remisión examen de egreso*” y “*pago prima*” no se encuentran relacionados e individualizados en el acápite de “*pruebas*”. (Núm. 5, Art. 31 CPTSS)

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

2. Está solicitando el interrogatorio de parte BRENDA GOMEZ, quien no es parte dentro de este proceso, por lo que, deberá modificarlo y agregar el nombre del demandante. (Art 198 CGP)

3. No indicó el número de identidad de cada uno de los testigos. (Art 212 CGP)

4. Omitió realizar pronunciamiento sobre los documentos requeridos por el demandante que se encuentran en su poder (folio 10, archivo 02Demand). (Núm. 3, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Una vez se subsanen los anteriores reparos, procederá el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por COMCEL S.A.

De otro lado, el Despacho dispone **INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (subcarpeta “09ReformaDemand202111” del expediente digital), por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 del CPTSS y 93 del CGP, pues no se presentó debidamente integrada en su solo escrito como lo exige la prenombrada normativa.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la reforma de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** las

deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio de la reforma de la demanda al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de las demandadas (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, **NO SE ACEPTE** la renuncia de poder de la apoderada de COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS SAS, en tanto, no demostró haber remitido comunicación de la renuncia a su representado. (Art. 76 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 18 del 09 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f58229f6a8ae2b4ea47f3bb0e024bf821449d990515b8c1b18148802b3a2e43

Documento generado en 07/03/2022 06:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210013700
Demandante: Héctor Orlando Mariño Borrero
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 08), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apodera sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P. y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, y como quiera que la demandada se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 18
del 09 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3aebae4670b294cbe09200a490671a12a18225995edb5ac0f21d564085dfa7d

Documento generado en 07/03/2022 06:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210008100
Demandante: Jane Fraser Abisambra
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto corrige

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial radicado por el apoderado de la demandante (Subcarpeta No. 02), mediante el cual solicitó corregir el auto admisorio de la demanda, pues se omitió incluir a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como demandada.

En este orden, una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que, en efecto en el auto admisorio del 29 de abril de 2021, el Juzgado incurrió de manera involuntaria en un error, al no haber admitido la demanda en contra de la entidad que refiere el demandante, siendo que la misma es mencionada como parte pasiva en el escrito de demanda, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 286 del CGP, **CORREGIR** la aludida providencia, así:

Ahora, revisado el líbelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JANE FRASER ABISAMBRA** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL - SKANDIA S.A., y PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL - SKANDIA S.A., y PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer

uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **PORVENIR S.A.**, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo de la señora **JANE FRASER ABISAMBRA** quien se identifica con la C.C. No. 39.695.045, así como el certificado SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

En todo lo demás el proveído del 29 de abril de 2021 conserva su validez.

Es menester aclarar que, aunque PORVENIR S.A. allegó documentos para ser notificada, lo cierto es que, es a partir de este auto que se encuentra vinculada al proceso como parte pasiva, en consecuencia, no se la tendrá notificada por conducta concluyente y deberá proceder el actor a realizar el trámite de notificación sobre esta entidad.

Finalmente, una vez PORVENIR S.A. presente contestación o se constante que el trámite de notificación se ha surtido en debida forma, procederá el despacho a

pronunciarse sobre las contestaciones de las demás entidades que ya obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **018**
del 09 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8414ffe6de622195f91dc4d5be0375cbe3a00deff1236b1274e02003386a74**
Documento generado en 07/03/2022 06:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310503920210008000
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ligia Margarita Velasquez Mideros
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto admite contestación y requiere

se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apodera sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, advierte el Despacho que la demandada, en su escrito de contestación enervó la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario, por considerar indispensable que se integre al presente libelo a la señora **GRACIELA BONILLA LENIS** y al joven **ALEX FERNANDO PONCE VELASQUEZ**, titular cada uno del 50% de la sustitución pensional en calidad de beneficiarios del causante.

Sería del caso proceder a vincular conforme lo pedido, de no ser porque esta entidad, no allegó las pruebas pertinentes que sustenten dicho pedimento, en este orden, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que en el termino legal de diez (10) días allegue el expediente administrativo del causante, **OSCAR TADEO PONCE SAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.910.243, además, debe allegar la resolución mediante la cual se reconoció la mentada sustitución pensional, junto con el expediente administrativo de las personas que manifestó son los beneficiarios actuales de la misma, estos son los señores, **GRACIELA BONILLA LENIS** y **ALEX FERNANDO PONCE VELASQUEZ**.

Se advierte a COLPENSIONES que, de no cumplir con lo solicitado, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> del <u>09</u> de <u>marzo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.
ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ab6eb3f6d2a7017bdde2d77defe0ea392d4962077394b7eba52e3335a2a700
Documento generado en 07/03/2022 06:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210002100
Demandante: Hernando Mateus Castillo
Demandadas: Foncep
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a la demandada **FONCEP** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 08), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al FONCEP**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
2. Omitió realizar pronunciamiento sobre el hecho No. 17 de la demanda. (Núm. , Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

De otro lado, y como quiera que la demandada se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 18
del 09 de marzo de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b026fe4e5ffd835c2deb6043ddbcdf74f0e9c1acf595f646b8be2c929e6e4b
Documento generado en 07/03/2022 06:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210000200
Demandante: Luz Mery Beltrán Campos
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho por error fijó dos audiencias para el mismo día y hora, se dispone corregir el auto datado primero de marzo pasado y, en tal sentido, reprogramar la audiencia allí fijada para el día **siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 18**
del 9 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

517970c9d36c9f793bd2b43b8a9c46df49561fff9581fe4372bae6fddc69e71f
Documento generado en 07/03/2022 08:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200047600
Demandante: Martha Lucía Prieto Chicasuque
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En igual sentido, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las

partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 18
del 09 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a8336cd7f9574d1f7f5d61a189c4669fd67f206f15030b7d09c6aae19581bc6
Documento generado en 07/03/2022 06:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200047400
Demandante: Alexandra Cecilia Rodríguez García
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto tiene por Contestada Demanda e Inadmite Llamamiento Garantía, admite Reforma.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.09), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada en legal forma como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En este orden, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES y SKANDIA S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, advierte el Despacho que con el escrito de contestación **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allegó llamamiento en garantía, el cual advierte el despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No indica en el acápite de “pretensiones” lo que pretende, con precisión y claridad, respecto de la sociedad convocada, pues, aparte de la vinculación de la llamada en garantía debe manifestar qué declaraciones o condenas pretende sobre esa entidad.

(Núm. 4o Art. 82 y Art. 65 del CGP).

2.- No se informa la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de la llamada en garantía. (Núm. 10, Art 82 CGP).

3. Los documentos denominados contrato seguro previsional entre el 2013 hasta el 2018 no son legible, por lo que deberá allegarlos de tal manera que se permita su lectura con mayor claridad. (Núm. 06, Art 82 CGP).

4. No allegó la prueba “*certificado del pago de la prima del seguro previsional para el año 2007 a 2018*”. (Núm. 06, Art 82 CGP).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía (Inciso. 3o Art. 6 Decreto 806 de 2020).

De otro lado, el Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (subcarpeta “10ReformaDemandad20210706” del expediente digital), por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a **COLPENSIONES y SKANDIA S.A.** por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para lo cual por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Ahora, aunque **SKANDIA S.A.** cumplió con el requerimiento de este despacho y allegó el expediente administrativo de la actora, lo cierto es que, la mayoría de documentos están distorsionados, por lo tanto, se le **REQUIERE** para que allegue nuevamente el mencionado expediente con una mejor resolución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> <u>del 09 de marzo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c821190950ab3aade062f54dd26d80afabcd04445015476e7f6498bb14568
Documento generado en 07/03/2022 06:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200044900
Demandante: María del Pilar Rodríguez Soto
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 09), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **SANTIAGO BERNAL PALACIOS** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los

correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

Finalmente, se **REQUIERE** a **PORVENIR S.A.**, para que allegue en el término de cinco (5) días la historia laboral actualizada de relación de aportes, detallada de los días cotizados mes a mes, de la señora **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.581.494.

Se advierte a la entidad que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> del <u>09</u> de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be03265be5a653190e96c658b6c22f771791095f14703ac03bd218539e294050

Documento generado en 07/03/2022 06:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200039000
Demandante: Néstor Medina Herrera
Demandada: Corporación de Educación
Tecnológica Colsubsidio – AIRBUS
GROUP
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija
audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA COLSUBSIDIO – AIRBUS GROUP** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por la demandada **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA COLSUBSIDIO – AIRBUS GROUP** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P. y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, atendiendo a los hechos narrados en la demanda, se **REQUIERE** a la **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA COLSUBSIDIO – AIRBUS GROUP** para que en el **témino legal de cinco (05) días** allegue todos los reportes o formatos sobre las horas de ingreso y salida del actor a los talleres impartidos, junto con los respectivos informes que hayan sido elaborados por monitores o personal de la corporación en cuanto a los referidos talleres o seminarios desarrollados por NESTOR

MEDINA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.278.930.

Se advierte a la demandada que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

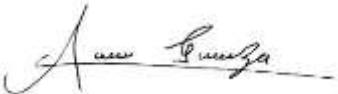
Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **DIANA CAROLINA MUJICA REINA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **parte demandante** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **CARLOS JAVIER NUÑEZ LÓPEZ** como apoderado sustituto, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> <u>del 09 de marzo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c941403e0a90d1bdfdb03234347ae8fd9c4c91828d70e39f0ac2d26d6947bf7
Documento generado en 07/03/2022 06:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario
Radicación: 110013105039202020038000
Demandante: Nelson Miler Vega y Otro.
Demandados: Avianca y Otros.
Asunto: Auto Deja sin Valor y Efecto y Admite Demanda.

Visto el informe secretarial, se tiene que este Juzgado por error, el pasado 3 de febrero ordenó archivar el proceso en cumplimiento de lo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral-, en proveído datado 31 de agosto de 2021, que había confirmado el rechazo de la demanda, sin percatarse que al expediente se había allegado el auto del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual el Tribunal Superior de Bogotá, dando cumplimiento a la orden de tutela proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 27 de octubre anterior, revoca la decisión de rechazar la demanda y ordena su admisión.

Por ende, en virtud de lo preceptuado en el artículo 64 del CPTSS, en concordancia con el 132 del CGP, se realiza control de legalidad sobre el auto proferido el 3 de febrero de 2022, ordenándose **DEJAR SIN EFECTO** por encontrarse en contravía de la orden dada por el superior y, por lo tanto, del ordenamiento jurídico.

Lo anterior, en consonancia con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en autos como el AL3269 de 2021, en el que se explicó:

"Recuérdese que a pesar de la firmeza de la decisión atacada, lo cierto es que ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompañe con el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Sala en la providencia AL936-2020, señaló:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que

«los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.”

En este orden, se admitirá la demanda de la referencia por encontrar que la misma reúne los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como los del Decreto 806 de 2020, dándose las ordenes respectivas para la notificación de la presente providencia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se revocó la decisión de primera instancia.

TERCERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **NELSON MILER VEGA CASALLAS Y JORGE ALEJANDRO FARFÁN TORRES** en contra de **AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-EN LIQUIDACIÓN y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas **AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-EN LIQUIDACION y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, a través de sus representantes legales, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291

CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

SEXTO: Vencido el término del numeral anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **18**
del 09 de marzo de 2022 de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8901fcd44fb80eff792d1b1133dbb13f37f3281f41e1d413c03742c6f4f4a8d

Documento generado en 08/03/2022 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200035600
Demandante:	Jaladis Katery Escarraga Castillo
Demandada:	SLI Soluciones Logísticas Integrales S.A.S.
Asunto:	Auto corrige

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial radicado por el apoderado del ejecutante el 27 de septiembre de 2021, mediante el cual solicitó corregir el monto al cual se limitó la medida cautelar, como quiera que el número escrito en letras no corresponde al escrito en números, de conformidad con el artículo 286 del CGP, se **CORRIGE** el auto adiado 16 de septiembre de 2021, en cuanto al valor al cual se limita la medida cautelar, quedando así:

1. Embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea en cuentas de ahorro y corrientes y/o de los dineros que a cualquier otro título financiero se encuentren a su nombre en las entidades financieras allí señaladas.

En ese orden, el Despacho **DECRETA** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que, en cuentas de ahorro y corrientes y/o a cualquier otro título financiero, posea la ejecutada en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, HELM BANK Y BANCO BBVA COLOMBIA.

Se limita la medida a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**.

En lo demás conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **018**
del 09 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb7bb942dcac1bf004e9358026473f8036ad3652183237a2490e59731e1612e**
Documento generado en 07/03/2022 08:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200025500
Demandante: María del Carmen Salazar Ruiz
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a la citación realizada por la Registraduría Nacional del Registro Civil a la titular del Despacho, se torna necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se fija el día **miércoles once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes de la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es jilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **18**
del 9 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
CastilloJuez
Circuito
Juzgado De
Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa70a446300f9cc4cc2e84c8dfd0cdfab3131fcc14a881b0ff0856fd0c8ea79
3 Documento generado en 07/03/2022 08:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200021000
Demandante: John Michael Wells
Demandada: Fundación Colegio Anglo
Colombiano y Colpensiones.
Asunto: Auto tiene por subsanada contestación y
Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho por error fijó dos audiencias para el mismo día y hora, se dispone corregir el auto datado primero de marzo pasado y, en tal sentido, reprogramar la audiencia allí fijada para el día **cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 18**
del 9 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c34f8c25f0d7a7d12e44b5fb1ba2120efa9e56769abed32a621d3ebd61d44769
Documento generado en 07/03/2022 08:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200016000
Demandante: Cristian Fernando Díaz Ducuara
Demandada: Towertech Américas S.A.S.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho por error fijó la audiencia para un día no hábil, se dispone corregir el auto datado primero de marzo pasado y, en tal sentido, reprogramar la audiencia allí fijada para el día **nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 18**
del 9 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e797aa15121a6e19443f8604cea20cb2cf9fa10bcbdfb70a900d79e79d037e9

Documento generado en 08/03/2022 09:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200015900
Demandante: Lina María Paredes Baranza
Demandadas: José Helí Arango Patiño
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación presentada por **JOSE HELI ARANGO PATIÑO**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
2. Omitió indicar concretamente los hechos sobre los cuales darán razón los testigos. (Art. 212 CGP)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 18
del 09 de marzo de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8196acc3d10adb5ce3f23cbd0d36b8ab42011567959a0a659d1739a0336d9d23

Documento generado en 07/03/2022 06:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200014600
Demandante: Héctor Manuel Beltrán García
Demandada: Bavaria & CIA S.C.A. y Otro
Asunto: Auto Inadmite Contestación y Admite Reforma

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JULIANA BARRERA CABEZAS** identificada en legal forma como apoderada judicial de **BAVARÍA & CIA S.C.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **cada una de las demandadas**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

SERDAN S.A.

1. No allegó el documento relacionado en el numeral 60 del acápite de “*pruebas*”. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

BAVARÍA & CIA S.C.A

1. Cada uno de los documentos que allegó, deben estar debidamente relacionados e individualizados en el acápite de “*pruebas*”, incluyendo las modificaciones a los diferentes contratos y las pólizas con su correspondiente número de identificación. (Núm. 5, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Una vez se subsanen los anteriores reparos, procederá el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por BAVARIA & CIA S.C.A.

De otro lado, el Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (subcarpeta “14ParteActoraAllegaReformaDemandade20210602” del expediente digital), por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A. y a BAVARÍA & CIA S.C.A** por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para lo cual por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> del <u>09</u> de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee8606591e892727338da7e14c3a9f589513119f4023575b47651366ad7609d3
Documento generado en 07/03/2022 06:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200005300
Demandante: Leonardo Aguilera León
Demandada: Centro de Mantenimiento y
Reparación de Helicópteros Rusos
CMR S.A.S.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija
audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte del **CENTRO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE HELICOPTEROS RUSOS CMR S.A.S.**, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al **CENTRO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE HELICOPTEROS RUSOS CMR S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **PABLO ANDRES HERNANDEZ HUSSEIN**, identificado en legal forma, como apoderado principal del **CENTRO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE HELICOPTEROS RUSOS CMR S.A.S.**, de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRIGUEZ** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **CENTRO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE HELICOPTEROS RUSOS CMR S.A.S.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P. y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

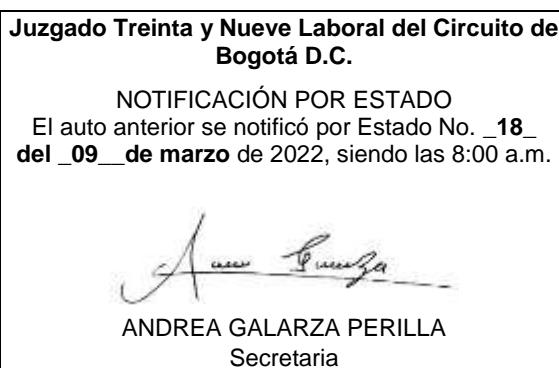
Finalmente, y como quiera que la demandada se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f42155b4c5fb65488ff55c17858e3f6c08c35a62c742a05c4bdadfdfb818d70

Documento generado en 07/03/2022 06:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200002300
Demandante: Martha Cortes Figueroa
Demandadas: Magola Ballesteros de Gómez
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **MAGOLA BALLESTEROS DE GÓMEZ**, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MAGOLA BALLESTEROS DE GÓMEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **GLORIA MANTILLA ROJAS**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada **MAGOLA BALLESTEROS DE GÓMEZ**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **la demandada**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” desde el literal q) hasta el v), no fueron allegados, por lo que deberá aportarlos o retirarlos del mentado acápite. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito

de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

Finalmente, y como quiera que la demandada se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> del <u>09</u> de <u>marzo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILA Secretaria
--

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac97e5b251fec70fdb2bc845727f9b93bc06fc219ec77d999c9b2e10103f0ea4

Documento generado en 07/03/2022 06:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190078000
Demandante: Lizbett Vanegas de la Ossa
Demandada: Empresa de Licores de Cundinamarca
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y Vincula

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 03), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **MARÍA ELENA GAMBOA PRIETO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de **LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En este orden, dado que la contestación presentada por la demandada **LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, revisadas las documentales aportadas al proceso y en virtud del artículo 132 del CGP, el cual faculta al juez para que agotada cada etapa del proceso se realice un control de legalidad que le permita corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; observa el Despacho que resulta necesario **VINCULAR** al presente proceso como demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene las entidades para notificaciones judiciales, el cual corresponde a

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, respectivamente, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Se CORRE TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se REQUIERE a **LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** para que en el **término legal de cinco (05) días** allegue el expediente administrativo de CARLOS ALBERTOS WILCHES LÓPEZ (Q.E.P.D) identificado con C.c. No. 79.128.211, junto con los desprendibles de pago de nómina de los últimos seis (06) meses anteriores a la finalización de la relación laboral.

Se advierte a la demandada que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> del <u>09</u> de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dae85f119a48a8680e4e83f15d15c82a267e695f4df992c5b2d91f4620278a4d

Documento generado en 07/03/2022 06:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920160066000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 03 de septiembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 30 de junio de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 12 de mayo de 2020 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	198	Agencias en Derecho primera instancia	\$1.790.000,00
N/A	230	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
Demandada PORVENIR	76,80	Costas	\$17.000,00
TOTAL			\$1.807.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019054800
Demandante: Rosa Aura García Parada
Demandada: Colpensiones y Otra
Asunto: Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de junio de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 18**
del 9 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f014f5930835a0a43708df0a4484e2b42d7c470fc76214afe1b5025999caf9d8

Documento generado en 07/03/2022 08:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190052100
Demandante: Jamer Jilver Castro Linares
Demandada: Adres y Otros
Asunto: Tiene Por No Notificada

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el actor realizó en debida forma el trámite de notificaciones respecto de HAGGEN AUDIT SAS, GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA SAS, GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS, empero, frente a INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S, aunque allegó el respectivo mensaje de envío como lo hizo con las demás demandadas, lo cierto es que, no se allegó el acuse de recibido de la entidad, la constancia de entrega o de lectura. (Art. 8 Decreto 806 d 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepchine acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S, por lo que, el actor deberá realizar el trámite de notificación respecto a esta entidad según lo dispuesto en auto admisorio o como lo ordena el decreto 806 de 2020 en su artículo 8, allegando al despacho las constancias previamente referidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 18
del 09 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215fc339138f2dde29f3e5ab7523a34a3e8bc3c84a644d9cc515f82c9393dd0a**
Documento generado en 07/03/2022 06:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190050600
Demandante: José Alirio Cruz Arias
Demandadas: Pinturas y Acabados Reyes S.A.
Asunto: Auto Inadmite Contestación y Reforma

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación presentada por la demandada **PINTURAS Y ACABADOS REYES S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020, debe, además, anexar el certificado de existencia y representación legal de la empresa a efectos de verificar las facultades del poderdante.
2. El hecho No. 24, al estar directamente relacionado con la demandada, debe ser contestado en debida forma, indicando si es cierto, no le consta o no es cierto, y exponiendo las razones en los últimos dos casos. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)
3. No realizó manifestación expresa sobre el literal L) de las pretensiones, por lo que deberá pronunciarse. (Núm. 2, Art. 31 CPTSS)
4. En el acápite de “*hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*”, incluyó un nombre que no corresponde al del actor en este proceso, por lo que deberá revisar este acápite y corregir lo que corresponda. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)
5. El documento relacionado en el numeral 8 del acápite de “*pruebas*” no se anexó con la contestación. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

6. El documento “*citación conciliación*” no se encuentra relacionado e individualizado en el acápite de “*pruebas*”. (Núm. 5, Art. 31 CPTSS)

7. Omitió realizar pronunciamiento sobre los documentos requeridos por el demandante que se encuentran en su poder (folio 72). (Núm. 3, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

8. No indicó el número de identidad de cada uno de sus testigos e indicó un nombre incorrecto sobre los testigos requeridos por el actor. (Art 212 CGP)

9. Está solicitando el interrogatorio de parte de CARLOS JULIO RAMIREZ, quien no es parte dentro de este proceso, por lo que, deberá modificarlo y agregar el nombre del demandante. (Art 198 CGP)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

De otro lado, el Despacho dispone **INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (subcarpeta “01 Memorial Reforma Demanda Trámite Notificación 20200709” expediente digital), por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 del CPTSS y 93 del CGP, pues no se presentó debidamente integrada en su solo escrito como lo exige la prenombrada normativa.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la reforma de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio de la reforma de la demanda al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de las demandadas (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 18
del 09 de marzo de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb96dd1293433613d3e661a6236b0de2d11b187c6d6136b52b60142bb3636b7b

Documento generado en 07/03/2022 06:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190041100
Demandante: Carlos Alberto Organista Forero
Demandado: Wester Química Ltda.
Asunto: Auto requiere trámite oficios

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la parte actora no ha allegado constancia del trámite de los oficios No. 877, 878 y 880 del 9 de junio de 2021, los cuales fueron remitidos por este Despacho al correo electrónico de su apoderada, el 22 de junio de 2021; razón por la cual se **REQUIERE** al extremo activo para que en un término de **diez (10) días** aporte la constancia del envío de estos oficios a las entidades destinatarias, con el fin de verificar su entrega y de ser el caso requerirlas para obtener la información solicitada, y dar continuación al presente trámite; con excepción del oficio dirigido al HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS, como quiera que en carpeta 21 se avizora respuesta de esta institución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **018**
del 9 de marzo de 2022, siendo las 8:00a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c12802e863846b01f376d112d4c692b76935edd92a6906f2dd6ca57fdeffc65**
Documento generado en 07/03/2022 08:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920190040000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dicesiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 03 de noviembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 28 de mayo de 2021, por medio de la cual modifica parcialmente el numeral primero de la sentencia del 20 de octubre de 2020 proferida por este despacho y la confirma en todo lo demás.

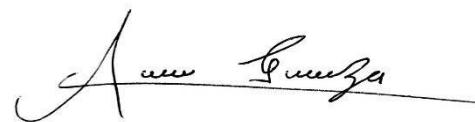
Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A	Subcarpeta 14, Archivo 02 Expediente digital	Agencias en Derecho primera instancia	\$1.790.000,00
Demandada PORVENIR S.A	32. Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	\$454.263,00
Demandada PORVENIR S.A	78,83,87	Costas	\$29.400,00

TOTAL	\$2.273.663,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Subcarpeta 14, Archivo 02 Expediente digital	Agencias en Derecho primera instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	7 adv. Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	\$454.263,00

TOTAL	\$454.263,00
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019040000
Demandante: Fabio Caicedo Gómez
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 28 de mayo de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 18**
del 9 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ab3e268755bbb0fba4d83f845c0037ed0ac6b885da750cede0a368d2df7dec

Documento generado en 07/03/2022 08:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190018000
Demandante: Marlene Romero de Ramírez
Demandado: Claudia Liliana Mariño Plata y Otros
Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que este despacho remitió telegrama al abogado **HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ**, informándole sobre la designación como curador ad-litem para defender los intereses de PROINOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, MARIÑO PLATA Y CIA S. EN C y CLAUDIA MARIÑO PLATA, ante lo cual, el mentado profesional del derecho el 30 de junio de 2021, allegó memorial al despacho informando sobre la imposibilidad de tomar posesión, por tener a la fecha más de cinco procesos en los que funge como curador ad-litem y tener su domicilio en la ciudad de Neiva-Huila, empero, no anexó las constancias de los mentados procesos o la prueba sobre su nuevo domicilio, pues, según la información que obra en el expediente, la dirección del abogado corresponde a la Calle 28 No. 13A -24 Oficina 307C de Bogotá D.C.

Corolario de lo anterior, se **REQUIERE** al Doctor **HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ** para que en el **término legal de cinco (05) días** haga llegar al despacho las constancias sobre los procesos en los que manifestó ya funge como curador ad-litem, junto con la prueba sobre su nuevo domicilio debidamente registrado en el aplicativo SIRNA, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.**

De otro lado, se observa que el 24 de noviembre de 2021 la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares, sería del caso proceder a su estudio, de no ser porque se encuentra que con anterioridad la demandante radicó escrito en el que solicitó el decreto de las mismas medidas cautelares, y sobre lo cual se resolvió en proveído del 27 de mayo de 2021, en este orden, aunque la actora allegó unos documentos, se tiene que, estos son pruebas de la relación contractual que es objeto de la Litis y sobre las que se resolverá en el momento oportuno, por lo que, en nada infieren estos documentos sobre la decisión que previamente se tomó

negando las medidas solicitadas, en consecuencia, este despacho al no avizorar razones para modificar la decisión proferida y tratarse de un asunto que ya se resolvió, se está a lo resuelto en auto del 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 18
del 09 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe279e7c752595cf22842d1233bf58a1d2c11ebf0b50b07f39cf7336e447322e

Documento generado en 07/03/2022 06:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920190004800

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 03 de septiembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 30 de junio de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 29 de enero de 2020 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	353	Agencias en Derecho primera instancia a favor de ACRECER TEMPORAL S.A.S.	\$400.000,00
Demandante	353	Agencias en Derecho primera instancia a favor de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.	\$400.000,00
Demandante	353	Agencias en Derecho primera instancia a favor de BETA SERVICIOS TERMPORALES S.A.S.	\$400.000,00
Demandante	393	Agencias en Derecho segunda instancia a favor de ACRECER TEMPORAL S.A.S	\$166.666,66
Demandante	393	Agencias en Derecho segunda instancia a favor de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.	\$166.666,66
Demandante	393	Agencias en Derecho segunda instancia a favor de BETA SERVICIOS TERMPORALES S.A.S.	\$166.666,66

TOTAL	\$1.699.999,98
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019004800
Demandante: Humberto Alejandro Leal
Demandada: Constructora Bolívar y Otros
Asunto: Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de junio de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **CATHERINE GÓMEZ CAÑÓN**, al poder conferido por la demandada **BETA SERVICIOS TEMPORALES SAS**, por reunir los requisitos establecidos en el inciso 5º del artículo 76 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 18**

del **9 de marzo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d72c826543a1cb70cc9dda74d83d9cee8b916ae17dac805f8d9b039c29aa87b1

Documento generado en 07/03/2022 08:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	1100131050392018045200
Demandante:	María Gina Fátima Grueso Torres
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Obedézcase y fija agencias

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la demandante dentro de la cual se ordena incluir la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000)** como agencias en derecho, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 366 del CGP.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 18**
del 9 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e120c443b48ff8f141e55b7c3cdc5f136b0ab8d615fcff0dd13dd7e326cd90

Documento generado en 07/03/2022 08:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180036800
Demandante:	Manuel Gustavo Angarita Flórez
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto termina proceso por pago total y ordena entrega título a abogado

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por la parte actora, conviene traer a colación el artículo 461 del CGP, el cual reguló:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subraya el Despacho).

Así las cosas, se ordenará la **TERMINACIÓN** del presente asunto y el **ARCHIVO** de las diligencias; no se hace pronunciamiento frente a las medidas cautelares, como quiera que las mismas no fueron solicitadas ni decretadas.

Ahora, pese a que en proveído adiado 26 de octubre de 2021, se ordenó la entrega del título judicial No. 400100008122062 al demandante, se avizora solicitud de entrega del mismo a favor de su abogado elevada por el togado con fundamento en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios (carpeta 10 archivo 04) suscrito para la defensa del actor, en la que se pactó que la suma a la que eventualmente tuviera derecho el demandante por concepto de costas, corresponde en su totalidad al mandatario; situación que se verificó a partir de la lectura del mentado contrato; por lo que, teniendo en cuenta lo enunciado, así como el poder (carpeta 03 archivo 02) conferido por el demandante a su abogado, en el que se le facultad expresamente para recibir y hacer efectivos títulos judiciales, se ordenará la **ENTREGA** del título judicial en mención, a su apoderado, CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

TERCERO: Previo a archivar las presentes diligencias, **ENTREGAR** el título judicial No. 400100008122062, constituido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del demandante, MANUEL GUSTAVO ANGARITA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.13.238.023, por valor de \$1.100.000, a su abogado, CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.857, por encontrarse facultado para ello, según poder que milita en carpeta 03 archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **018**
del 9 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b75134b260b87777a57ebdd88d14e356af0bdaf0011fea8c60356fc7126f5b**
Documento generado en 07/03/2022 08:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190008400
Demandante:	Omayra García Cely.
Demandado:	Protección S.A. y Otro.
Asunto:	Ordena Desarchivo.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias conforme el art. 30 del CPTSS, por no haberse efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la providencia de fecha 11 de febrero de 2020, a la demandada **NELLY CONSTANZA MALAVER**, recurso que se denegará tal cual se entra a explicar.

El parágrafo del artículo 30 del CPTSS establece que “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demandada de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con la demanda principal*”.

En relación con esta figura jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010 señaló:

“En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Explicado lo anterior, se expuso por parte de la recurrente que no se configuró la

inactividad dentro del asunto en referencia, por cuanto en el interregno comprendido entre el 11 de febrero de 2020 al 30 de septiembre de 2021, se surtieron varias actuaciones tendientes a notificar a las partes, no obstante, ninguna de ellas tuvo como finalidad acreditar la carga impuesta a la apoderada judicial en auto mediante el cual se ordenó vincular a la demandada **NELLY CONSTANZA MALAVER**, situación que fue precisamente la que generó el archivo de las diligencias.

En consonancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL12071-2020, radicación No. 91175, Magistrado Ponente, doctor, Iván Mauricio Lenis Gómez, al analizar un caso análogo expuso:

“De igual forma, analizó el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y señaló que en materia laboral se prevé que «la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma» es una de las causas para que se archive el proceso y se evite su «paralización indefinida».

Luego, analizó el expediente y determinó que en el auto que admitió la demanda se ordenó al demandante la notificación de los demandados de conformidad con el estatuto procesal del trabajo, no obstante, no cumplió con aquella obligación ni realizó gestión alguna para lograr la integración de la litis con la convocada a juicio.

De acuerdo con lo anterior, concluyó que en el caso bajo estudio el trámite del proceso «estaba paralizado desde hacía 10 meses» y ordenó el archivo del expediente de conformidad con la normativa en comento.

Así, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, a juicio de la Sala, la jueza convocada no incurrió en los errores evidentes que el promotor le endilgó en la acción de tutela, dado que fundamentó su decisión en argumentos razonables y compatibles con el precepto legal aplicable al asunto en controversia.

Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”.

Entonces, si bien, en principio le corresponde a las partes el impulso del proceso, también lo es que el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, por lo que en consonancia con estas normas fue que se aplicó el contenido del artículo 30 *ibídem*, iterándose que las actuaciones aducidas por la recurrente fueron realizadas ocho meses antes de la orden de archivo, sin que ninguna de ellas estuviera relacionada con la notificación de la vinculada, por lo que a todas luces se evidencia una inactividad injustificada en el sub lite en cuanto a la notificación de la demandada **NELLY CONSTANZA MALAVER.**

Ahora, si bien es cierto, la recurrente indicó que procedió a enviar las comunicaciones respectivas a la demandada, mediante guía No. 284263000936, tal situación no es suficiente para reponer el auto y, por ende, tener cumplida la carga tantas veces citada, toda vez que cuando se ordenó el archivo del proceso (septiembre 30 del 2021) no se había allegado constancia de gestión alguna para notificar a la señora **NELLY CONSTANZA MALAVER**, pues fue tan solo hasta el **04 de octubre de 2021**, que se aportó el certificado emitido el 1 de julio de 2020, en la que se hace constar que el 19 de marzo del mismo año se enviaron las comunicaciones a la carrera 14 A No. 1C-02 San Pablo Zipaquirá Cundinamarca, con constancia de no existir la dirección, aspecto que no se puede tener en cuenta para reponer la decisión, como ya se dijo, pues el recurso de reposición no es para allegar nuevos elementos que el juez no pudo estudiar al momento de proferir la decisión, ya que su finalidad es la de enrostrarle al juzgador que, conforme a las piezas procesales y las normas, tomó una decisión equivocada, situación que no se da en el presente asunto, como ya se advirtió, toda vez que la certificación se allegó como soporte del recurso de reposición, sin que se haya aportado dentro de la oportunidad debida, como lo sería tan pronto se emitió la certificación, si en cuenta se tiene que para dicha data, los términos judiciales ya se habían restablecido, lo que refuerza el desinterés, inactividad y la falta de diligencia de la parte actora, al presentar las constancias de envío un año después.

De otro lado, y frente al argumento expuesto por la recurrente sobre que para archivar el proceso se debía realizar un requerimiento previo, trayendo a colación el pronunciamiento emitido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA LABORAL** del 28 de julio de 2016, se debe señalar que tampoco encuentra

vocación de éxito, si en cuenta se tiene que dicha providencia estudia la figura del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del CGP, la cual difiere del archivo del expediente en aplicación al artículo 30 del CPTSS, pues mientras la primera conlleva a una forma anormal de terminación del proceso en la jurisdicción civil, la segunda, en cambio, busca impulsar el trámite del proceso laboral, siendo una medida provisional, lo que implica que, una vez se cumpla con la carga de notificar, el proceso se reactiva para continuar con su curso.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral, Magistrado Ponente, Luis Benedicto Herrera Díaz, sentencia STL 2590-2021 señaló:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”.

“Siguiendo esa línea de pensamiento, es dable concluir que el archivo ordenado conforme al precitado artículo 30 no es definitivo, sino provisional, con la opción de reanudarse el proceso en cualquier momento”.

Por último, y atendiendo a que la medida de archivo es provisional, se debe estudiar si dichas comunicaciones son suficientes para desarchivar el proceso, no como resultado del recurso de reposición, sino del cumplimiento de la carga de notificar a la señora **NELLY CONSTANZA MALAVER**, siendo del caso señalar que la respuesta a este interrogante es negativa, por cuanto una vez revisada la certificación, se evidenció que la misma fue remitida a la carrera 14 A No. 1C-02 San Pablo Zipaquirá Cundinamarca, dirección que no se encuentra entre las consignadas ni en la demanda, ni en la contestación, ni mucho menos en el expediente administrativo aportado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, quien de manera clara informó que la dirección de la vinculada era la carrera 13 No. 3-31 San Pablo¹ y la Carrera 14c No. 27A-14 Barrios Prados de Mirador² ambas en el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, razón por la cual, dicho trámite no puede ser tenido en cuenta, pues la misma no satisface la exigencia contenida en el inciso 2º del numeral 3º del

¹ Folio 48 Expediente Físico.

² Folio 62 Expediente Físico.

artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, aunado a que tampoco resulta argumento válido el señalado por la recurrente, cuando advirtió que con ocasión a la pandemia por COVID -19, no logró realizar gestiones adicionales en procura de obtener canales de notificación, pues solo bastaba con revisar la información suministrada por la otra demandada, para realizar en debida forma dicha actuación.

Así las cosas no se repondrá la decisión ni se desarchivará el proceso, advirtiendo que esto únicamente procederá, una vez la parte actora cumpla con la carga impuesta en auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, la notificación de la demandada **NELLY CONSTANZA MALAVER NIVIA**, teniendo como direcciones de notificación las suministradas por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, esto es, la Carrera 13 No. 3-31 San Pablo³ y la Carrera 14 C No. 27 A-14 Barrios Prados de Mirador⁴ ambas en el municipio de Zipaquirá.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se aplicó el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS y se ordenó el archivo del proceso.

SEGUNDO: NO ORDENAR el desarchivo de las diligencias, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

³ Folio 48 Expediente Físico.

⁴ Folio 62 Expediente Físico.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 18**
del 9 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c96daca755bc14bd9937ca64aafc6c98e99a20a20e47f3f260f0aa73ed5af697

Documento generado en 08/03/2022 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo laboral.
Radicación: 11001310503920170032600
Demandante: Miryam Stella Rozo García
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto tiene notificada por conducta concluyente, tiene contestada demanda y corre traslado de excepciones de mérito.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, pese a que no obra constancia alguna de las gestiones que hubiere adelantado el Despacho en aras de notificar el mandamiento de pago a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se allegó contestación de la demanda ejecutiva, junto con poder otorgado para su representación en el presente proceso; razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. cuyo inciso segundo precisa:

“() Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. ()”.

Así pues, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, en calidad de representante legal de CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado (carpeta 14 archivo 03).

Asimismo, dado que la ejecutada contestó la demanda con el lleno de los requisitos y propuso excepciones de mérito, se **TIENE CONTESTADA LA DEMANDA** ejecutiva y se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por

analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, para lo cual, por Secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto por la página de la Rama Judicial.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por Banco BBVA, Banco Occidente, Banco Av Villas y Banco Davivienda, en el sentido de negarse a aplicar la medida cautelar ordenada, por cuanto en su sentir son inembargables los dineros depositados en las cuentas de COLPENSIONES; se advierte que sobre este punto el Despacho se pronunciará al resolver las excepciones, como quiera que una de ellas se propuso entorno a este tópico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **018**
del 9 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee0cefd7fa1441dc7cdafe1c3530a1bd771b77faed0e3b5afb678f5140e7b956

Documento generado en 07/03/2022 08:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392017021100
Demandante: Diego Fernando Franco Valencia
Demandada: Inversiones Visar & Cia S en C
Asunto: Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 10 de julio de 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 18**
del 9 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3f311c2164b30aedab764d8e13ca2edce4d2452fc1dd48292eec0f050101dd

Documento generado en 07/03/2022 08:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920160066000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 03 de septiembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 30 de junio de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 12 de mayo de 2020 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	525	Agencias en Derecho primera instancia a favor de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO	\$300.000,00
Demandante	525	Agencias en Derecho primera instancia a favor de DESARROLLO Y GESTIÓN TEGNOLÓGICA – ADETEK CTA EN LIQUIDACIÓN	\$300.000,00
Demandante	525	Agencias en Derecho primera instancia a favor de ANGELCOM S.A.S.	\$300.000,00
N/A	545	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
TOTAL			\$900.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392016066000
Demandante: Yolanda Gutiérrez Villabón
Demandada: Angelcom y Otroros
Asunto: Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de junio de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 18**
del 9 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e930ab1d94b809575e280ef8173adc29540a3f77b1849a4431af5d739caa1ac3

Documento generado en 07/03/2022 08:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920160019800

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 05 de noviembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 26 de FEBRERO de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 11 de junio de 2020 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante María Patricia Guerrero Pardo	Folio 150	Agencias en Derecho primera instancia	\$400.000
Demandante María Patricia Guerrero Pardo	Folio 164 Adv	Agencias en Derecho segunda instancia	\$350.000
TOTAL			\$750.000



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392016019800
Demandante: María Patricia Guerrero Pardo
Demandada: Junta Nacional de Calificación y Otros
Asunto: Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 18**
del 9 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9fc5a6a909507faed4868c110a70bb02fd4e671ced5f3d0bfda36fddf10aada

Documento generado en 07/03/2022 08:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	1100131050392016010300
Demandante:	Luis Jorge Botero Ramos
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Obedézcase y fija agencias

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 22 de agosto de 2018¹, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la demandante dentro de la cual se ordena incluir la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000)** como agencias en derecho, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 366 del CGP.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Se surtió el recurso de casación (1 de marzo de 2021). No se casó la sentencia del Tribunal.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 18**
del 9 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9736ba115ce6ee36178fdfd80b52aaca086a5f31763b8aed2fdb95dbf0900d
Documento generado en 07/03/2022 08:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>